



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2176

Sancionada: 02/07/1987

Promulgada: 16/07/1987 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 27/07/1987 - Nú: 2480

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Arquitecto/a en toda su amplitud y en el ámbito de la Provincia de Río Negro, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley sus reglamentaciones y normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

TITULO PROFESIONAL

Artículo 2°.- La palabra "arquitecto/a" está reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales, privadas reconocidas por el Estado Nacional o extranjeras que hubieran revalidado su título en Universidad Nacional oficial o estuvieran dispensadas de hacerlo en virtud de tratado internacional.

Artículo 3°.- Se considera uso del título de arquitecto/a a toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional. La mención del título profesional se hará textualmente como consta en el diploma, sin omisiones agregados ni abreviaturas.

Artículo 4°.- Las personas ideales, jurídicas o no, solo podrán adicionar en su denominación o designación el termino arquitectos, arquitectura cuando estén constituidas exclusivamente por profesionales de esta disciplina. La



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

palabra arquitectura, precedida o seguida de "estudio", "oficina", "consultoria" o cualquier otra que tuviera significado semejante, podrá ser usada solamente por personas reales o personas ideales que cumplan esta Ley y las reglamentarias que se promulguen al respecto.

Artículo 5°.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá determinarse con precisión el título de arquitecto o arquitecta, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

### CAPITULO II

#### CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6°.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que reunieran la capacitación que otorgue el título, proporcionado por Universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sea propia de los diplomados en la carrera de arquitectura y urbanismo dentro del marco de sus incumbencias, fijadas por la autoridad Nacional competente.

Artículo 7°.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean estos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar con un representante técnico de profesión arquitecto/a, que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 6° u otros profesionales y/o técnicos habilitados por otras normas vigentes para la cumplimentación de la función.

#### MODALIDADES

Artículo 8°.- EL ejercicio profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo 6° y los derivados de estos que se detallan en las reglamentaciones y normas complementarias, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia real, legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma.

Artículo 9°.- La profesión de Arquitecto/a puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades.

a) Libre-individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo los honorarios correspondientes.

b) Libre-asociado: -entre arquitectos- cuando éstos comparten en forma conjunta las responsabilidades y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

honorarios de dicho ejercicio profesional ante el comitente, sea éste público o privado.

- c) Libre-asociado: -con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Arquitecto/a su cuota de responsabilidad y honorarios, ante el comitente público o privado, según lo estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio y de acuerdo a las normas que se dicten reglamentando esta modalidad.
- d) En relación de dependencia: a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, funciones: en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal-profesional que implique el título de arquitecto/a, ante la existencia de nombramientos, contratos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por períodos y todos los aspectos que fijen las normas que reglamenten ésta modalidad.

Artículo 10.- Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal, las reparticiones y empresas que le pertenezcan o de las cuales forman parte, utilice los servicios de profesionales arquitectos, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley.

### CAPITULO III

#### CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 11.- Para ejercer la profesión de Arquitecto/a se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante la habilitación anual, ante el Colegio que se crea por la presente Ley y cuyos requisitos se establecen en el artículo siguiente.

#### REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA MATRICULA

Artículo 12.- El arquitecto/a que desee solicitar la matrícula deberá observar las siguientes condiciones:

- 1) Poseer Título de Arquitecto/a según se determina en el artículo 2°.
- 2) Acreditar la identidad personal y registrar su firma.
- 3) Fijar domicilio legal en la Provincia de Río Negro y declarar domicilio real.
- 4) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitación o incapacidades.
- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reglamentaria.

- 6) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente Ley, sus Reglamentaciones y las normas complementarias que el Colegio dicte.

Artículo 13.- En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 14.- Constituyen obligaciones esenciales de los Arquitectos/as matriculados:

- a) Respetar las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas reglamentarias.
- b) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- c) Desempeñar, en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que le asigne el Colegio, salvo causa debidamente justificada.

Artículo 15.- Son derechos esenciales de los arquitectos/as matriculados:

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo a las Leyes arancelarias vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquéllas.
- b) Recibir protección jurídico-legal del Colegio concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- c) Protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio profesional, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro. El Estado Provincial y/o Municipal, será el propietario de todos los trabajos que realicen sus arquitectos, que desempeñen bajo relación de dependencia. En estos casos, el profesional podrá exigir que se mencione expresamente su autoría.
- d) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

DEL EJERCICIO ILEGAL O IRREGULAR DE LA PROFESION

DE LAS TRANSGRESIONES

CAPITULO I

Artículo 16.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión a la realización de las actividades previstas en el artículo 6° de esta Ley, sin título académico o sin matrícula profesional habilitante. El Colegio de Arquitectos de Río Negro de oficio o a pedido de parte, deberá denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente en los términos de la legislación penal.

Artículo 17.- Asimismo será ejercicio ilegal de la profesión cuando el arquitecto/a realice actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula. Corresponderá en este caso su juzgamiento al Tribunal de Etica profesional. Constituyen infracciones al ejercicio profesional sin ser limitativas, la siguiente enunciación:

1) Respecto a la misma profesión:

- a) Violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la presente ley.
- b) Facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a persona sin título, impedida para hacerlo, por inhabilitación o incompatibilidad.
- c) Realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicio para los intereses públicos o sean contrarios a las disposiciones legales vigentes.
- d) Procurarse clientela por medios incompatibles a la ética profesional, a saber:
  - I) Hacer publicidad que pueda inducir a engaño y ofrecer soluciones contrarias o violatorias de las leyes.
  - II) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener trabajos.
  - III) Ofrecer servicios gratuitos.
- e) Encubrir bajo una relación de dependencia a formas reales del ejercicio independiente de la profesión, con la finalidad de producir indebidos beneficios económicos a favor del aparente empleador.
- f) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o de instrucciones del mandante.
- g) Recibir o dar comisiones para la aprobación de un trabajo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

profesional apartándose de su tramitación normal.

- h) Autorizar planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes o actos que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el autorizante.
  - i) No denunciar al Colegio, el ejercicio ilegal de la profesión o conductas sancionables de colegas, comprobadas en el desempeño profesional.
  - j) Omitir la especificación de los datos de director o responsable técnico.
- 2) Respecto de los colegas:
- k) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos o jurídicos, sin conocimiento de su autor o propietario intelectual.
  - l) Señalar presuntos errores profesionales de colegas, sin conferirles oportunidad de reconocerlos y rectificarlos.
  - ll) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su responsabilidad, para atraer a su favor un beneficio consecuente de esa actitud.
  - m) Sustituir a un profesional en trabajos iniciados por éste, sin su conocimiento previo.
  - n) Ofrecer o aceptar la prestación de servicio profesional por honorarios inferiores a los establecidos en el arancel vigente.
  - ñ) Fijar retribuciones desacorde con la importancia y responsabilidad de los servicios que presten colegas a sus órdenes, menoscabando su dignidad profesional.
  - o) Tratar sin la debida consideración y respeto a los colegas en el desempeño de sus actividades profesionales públicas o privadas.
  - p) Actuar de cualquier manera o comprometerse de cualquier modo en prácticas que tiendan a desacreditar el honor y dignidad de la profesión.
- 3) Respecto de los comitentes o terceros.
- q) Aceptar en provecho propio, cuando contraten por cuenta de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios no acordados.
  - r) Revelar datos reservados de carácter técnico, jurídico, financiero o personal, sobre los intereses confiados para el ejercicio profesional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- s) Al actuar parcialmente como perito, mediador, árbitro o jurado de tareas profesionales.

TITULO III

DE LA ETICA PROFESIONAL

CAPITULO I

DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 18.- El Colegio por intermedio del Tribunal de Etica ad referéndum de la asamblea general proyectará el Código de Etica profesional que regulará la conducta profesional en sus disposiciones y que será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Código de Etica Profesional del Colegio, considerará también los casos no previstos.

Artículo 19.- Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional, serán calificadas como graves las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique el ejercicio de la profesión de arquitecto/a, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el mismo en el modo que ha sido expresado.
- b) El ejercicio de la profesión con la matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la profesión por parte de profesionales no matriculados.
- d) El servicio profesional gratuito, salvo las excepciones de los reglamentos y normas complementarias.

Artículo 20.- Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia, privada por escrito.
- b) Amonestación, privada por escrito.
- c) Censura Pública.
- d) Multa en efectivo.
- e) Suspensión en la matrícula.
- f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 21.- No podrán formar parte del Colegio, los Arquitectos/as sancionados con cancelación de su



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

TITULO IV

DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ARQUITECTOS

CAPITULO I

DEL CARACTER

Artículo 22.- El colegio de arquitectos de Río Negro que se crea por la presente ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derecho y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de objetivos y finalidades expresados en la presente ley.

SEDE DEL COLEGIO

Artículo 23.- El Colegio tendrá asiento en la ciudad en la que actúe su Comisión Directiva.

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 24.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los arquitectos que ejerzan la profesión en la Provincia.
- b) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- d) Proyectar y proponer la reglamentación de la presente ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que será sometida a la aprobación de los Poderes correspondientes.
- e) Ejercer de oficio el poder de policía sobre sus colegiados y sobre aquéllos que ejerzan ilegalmente la profesión.
- f) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos, someter a arbitraje del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de acciones judiciales o procedimientos especiales.
- g) Establecer y habilitar las Comisiones Seccionales del Colegio, en coincidencia con las Circunscripciones





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Judiciales de la Provincia.

- h) Proponer los Aranceles Profesionales al Poder Ejecutivo y fijar por resolución de la Comisión Directiva, los valores mínimos y mecanismos de actualización de las obras de Arquitectura.
- i) Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles e inmuebles.
- j) Asesorar a los Poderes Públicos, a las reparticiones técnicas oficiales y privadas en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión, que no impliquen la sustitución del ejercicio profesional de los colegiados por parte del Colegio.
- k) Representar a los Colegiados, ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para velar por el ejercicio de la profesión.
- l) Velar por el prestigio, defendiendo y respetando el trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- ll) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico-contable.
- m) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando su justo acceso al trabajo.
- n) Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de concursos de arquitectura y urbanismo.
- ñ) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
- o) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los matriculados.
- p) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- q) Promover y realizar actividades de relación e integración de los Colegiados entre sí con el medio y con otros profesionales.
- r) Intervenir y representar a los Colegiados ante las autoridades correspondientes para lograr la justa determinación del alcance de títulos.
- s) Asumir e informar a través de la opinión crítica sobre los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

problemas y propuestas relacionados al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.

- t) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos, humanísticos, sociales, técnico-científicos del quehacer profesional.
- u) Intervenir en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
- v) Orientar la adecuación de los planes de estudio hacia el perfil profesional que el medio requiere.
- w) Asegurar que la formación académica y de post-grado permita una permanente superación de la actividad profesional. Intervenir y representar a los Colegiados en cuestiones de alcances de títulos ante quien corresponda.
- x) Promover la formación de post-grado teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento, tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- y) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las circunscripciones del Colegio.
- z) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los Arquitectos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA-INTEGRACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 25.- El Colegio de Arquitectos de Río Negro estará integrado por los siguientes Organos Directivos:

- 1) Asamblea General de Matriculados.
- 2) Comisión Directiva.
- 3) Tribunal de Etica.
- 4) Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MATRICULADOS

Artículo 26.- La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio y representa a todos los Arquitectos matriculados con domicilio real en la Provincia de Río Negro. Podrá ser por su carácter ordinaria o extraordinaria.

Se compondrá con los representantes elegidos por las Asambleas Seccionales con mandato expreso de sus



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

participantes y cantidad de votos. El número de representantes es proporcional a la cantidad de asistentes a dichas Asambleas Seccionales. Esta proporcionalidad será fijada por norma reglamentaria.

Artículo 27.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, en la fecha y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y deberá incluir en el orden del día: Memoria y Balance del Ejercicio y Cálculo de Recursos.

Artículo 28.- La Asamblea Extraordinaria puede ser Seccional o General. La Asamblea Seccional deberá ser convocada por la Comisión Directiva Seccional cuando medie el pedido de por lo menos un quinto (1/5) de los matriculados de dicha Seccional o de su Comisión Revisora de Cuentas.

Cuando la Asamblea Seccional Extraordinaria así lo decida, la Comisión Directiva deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria para el tratamiento del temario propuesto.

Asimismo la Comisión Revisora de Cuentas podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria en los casos que establezca la reglamentación.

Artículo 29.- Las Asambleas de cada circunscripción funcionarán en una primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los Colegiados habilitados para votar en cada circunscripción. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes y serán asimismo válidas las resoluciones que en cualquiera de los casos adopten por simple mayoría, los Colegiados presentes en la Asamblea.

Artículo 30.- Los profesionales matriculados tendrán voz y voto en las Asambleas, en las condiciones que fije la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 31.- La Asamblea Extraordinaria aprobará o rechazará, con carácter previo a todo otro asunto, toda adquisición o enajenación de muebles registrables e inmuebles del Colegio o sus gravámenes o derechos de garantía de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 32.- Son también atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer la reglamentación de la presente ley y sus modificaciones.
- b) Remover a los miembros de la Comisión Directiva que se encuentren incurso en las causales previstas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la presente ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los assembleístas.

- c) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y de su reglamentación realice la Comisión Directiva, cuando algún asociado solicite, siendo deber de este último organismo, incluir el asunto en el orden del día de la Primer Asamblea Ordinaria.
- d) Autorizar a la Comisión Directiva para adherir al Colegio a Federaciones de Entidades de Arquitectos y Profesionales Universitarios, con la condición de conservar la autonomía de aquél.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 33.- La Comisión Directiva estará integrada por las autoridades de las Comisiones Seccionales de cada Circunscripción Judicial. La Comisión Directiva deberá reunirse por lo menos una vez cada sesenta (60) días y deberá fijar las pautas e impartir las directivas generales que coordinarán la acción de las Comisiones Seccionales. Sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Cada miembro de la Comisión Directiva y el Presidente tendrá un voto. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 34.- Compete a la Comisión Directiva:

- 1) llevar el Registro Provincial de la Matrícula y controlar el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Provincia de Río Negro.
- 2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 23 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea y de otras que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- 3) Convocar a las Asambleas y redactar el orden del día de las mismas.
- 4) Habilitar las Comisiones Seccionales y asignarles funciones y atribuciones.
- 5) Proponer a las Asambleas, los reglamentos y códigos de ética profesional.
- 6) Administrar los bienes del Colegio.
- 7) Proyectar el Presupuesto de Recursos y Gastos y confeccionar la memoria y balance anual.
- 8) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 9) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 10) Elevar de oficio al Tribunal de Etica los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de que tuviere conocimiento a los efectos de la formulación de causa disciplinaria.

- 11 Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.
- 12 Sancionar los reglamentos internos (normas de funcionamiento).
- 13 Interpretar en primera instancia esta ley y los decretos reglamentarios.
- 14 Informar periódicamente sobre la marcha del Colegio aportando al mismo todos los datos que hagan a una evaluación de su desarrollo y de la actividad profesional.
- 15 Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a otras autoridades.
- 16 Convocar a elecciones cuando el número de miembros de una (1) Comisión Seccional, quede reducido a menos de tres (3), incluyendo los suplentes.

Artículo 35.- Cada Comisión Seccional estará integrada por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, que ocuparán los cargos de: Vice-Presidente, Pro-Secretario, Pro-Tesorero, Vocal Suplente 1°, Vocal Suplente 2° y Vocal Suplente 3°. Además contarán con dos (2) Revisores de Cuentas (un titular y un suplente).

Las Comisiones Seccional sesionarán una vez cada quince (15) días como mínimo, a fin de cumplir con las tareas que les competen.

Artículo 36.- Los integrantes de las Comisiones Seccionales serán elegidos por votación directa, secreta y obligatoria de los matriculados en la respectiva circunscripción.

Artículo 37.- El Colegio estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes, que se integrará con los miembros de las tres (3) Comisiones Seccionales correspondientes a cada una de las Circunscripciones Judiciales en que está dividida actualmente la Provincia de Río Negro. La Comisión Directiva estará compuesta por: Presidente, dos (2) Vice-Presidentes, Secretario General, dos (2) Pro-secretarios, Tesorero General y dos (2) Pro-tesoreros. Los revisores de cuentas serán electos en las jurisdicciones a las que no pertenezcan el Presidente, Secretario y Tesorero de la Comisión Directiva.

La distribución de cargos para la Comisión Directiva será efectuada por y entre los miembros titulares electos para cada Comisión Seccional. El mandato de los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

miembros electos durará dos (2) Años.

### DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 38.- La comisión Revisora de Cuentas estará integrada por los Revisores de Cuentas Titular de las Circunscripciones a las que no pertenezcan el Presidente, Secretario y Tesorero y serán elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros de la Comisión Directiva. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos.

### DE LAS ELECCIONES

Artículo 39.- La Junta Electoral deberá organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo a lo establecido en esta ley y sus reglamentaciones. Las elecciones se realizarán treinta (30) días antes de la finalización de cada período y serán convocadas sesenta (60) días antes de la finalización del período. Los miembros de la Junta Electoral serán designados en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

### CAPITULO II

#### DE LAS COMISIONES SECCIONALES

Artículo 40.- Se constituirán Comisiones Seccionales en coincidencia con las Circunscripciones Judiciales en que se divide la Provincia.

#### ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES

Artículo 41.- Serán atribuciones de las Comisiones Seccionales:

Controlar el ejercicio profesional, gestionar la matriculación de los solicitantes en el Registro Unico Provincial, atender los problemas sociales de los matriculados entre sí o a través del Colegio, asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción.

Promover actividades científicas y culturales; administrar los fondos a su disposición; aportar al Colegio todos los datos que hagan a una evaluación del desarrollo de la actividad profesional; aplicar las normas emanadas del Colegio; elevar al Colegio periódicamente el informe de sus actividades, memoria y balance.

Artículo 42.- Cuando el número de miembros de una Comisión Seccional quedara reducido a menos de tres (3), por vacantes, incluyendo los suplentes en ejercicio, la Comisión Directiva deberá convocar a elecciones para cubrir las mismas hasta el término del período, dentro de los treinta (30) días de producidas las vacantes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS-DERECHOS POR MATRICULACION

Artículo 43.- Los postulantes a la matrícula ingresarán al Colegio la suma que establezca la Asamblea General en el momento de solicitar su matriculación. De igual modo se establecerá la suma por renovación anual de la matrícula.

CUOTAS POR INGRESOS PRESUNTOS

Artículo 44.- Los matriculados abonarán cuotas periódicas cuyo monto será anualmente fijado por la Asamblea General y su actualización será automática, se vinculará a índices fijados por las normas legales vigentes en la Provincia de Río Negro.

DEPOSITO DE HONORARIOS

Artículo 45.- Los honorarios profesionales serán depositados por el comitente en las cuentas especiales del Colegio, dentro de los tres (3) días de aprobada la factura respectiva. La reglamentación asegurará la inmediata percepción de tales honorarios por el profesional y los aportes correspondientes al Colegio.

TRABAJO DE DISTINTAS PROFESIONES

Artículo 46.- Cuando en una obra o trabajo, intervinieren varios profesionales de distintas disciplinas, el que posea título de Arquitecto/a percibirá sus honorarios conforme a la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo a la ley de Aranceles vigentes y depositará el porcentaje establecido en el Colegio, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubiere intervenido.

CAPITULO V

DEL FONDO COMPENSADOR

Artículo 47.- En el ámbito del Colegio de Arquitectos funcionará un organismo administrador de un Fondo Compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los matriculados y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión. La Reglamentación determinará su estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y demás normas complementarias del organismo.

TITULO V

TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CAPITULO I

JURISDICCION - ATRIBUCIONES

Artículo 48.- El Tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.

INTEGRACION

Artículo 49.- El Tribunal de Etica Profesional estará integrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes (a razón de tres (3) titulares y un suplente, por cada Circunscripción judicial), y estará dividido en tres (3) salas con idénticas competencias. Cada sala contará con un (1) Presidente elegido anualmente entre sus miembros titulares. Los tres (3) Presidentes de Sala integrarán el Tribunal de Alzada, que entenderá en última instancia en recursos planteados por los afectados por decisiones de las Salas. En caso de existir decisión contradictoria de distintas Salas, respecto de un idéntico caso, el afectado en un proceso podrá solicitar la formación de plenario donde serán llamados a decidir la totalidad de los integrantes del Tribunal. El Tribunal de Alzada, decidirá irrecurriblemente, si hay lugar a formación de plenario. El Presidente del Tribunal de Alzada será elegido en forma anual por sus pares y presidirá además, el Tribunal de Etica Profesional, en cuanto a su representación y dirección administrativa.

ELECCIONES DE MIEMBROS

Artículo 50.- Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán elegidos por voto secreto y directo de todos los matriculados de la Provincia, admitiéndose reemplazos y sustituciones en las respectivas listas de candidatos. La elección se realizará en oportunidad distinta del resto de los directivos del Colegio. Durarán seis (6) años en sus funciones renovándose por mitades cada tres (3) años. La Asamblea General podrá asignar emolumentos a los miembros del Tribunal de Etica Profesional.

CONDICIONES

Artículo 51.- Para ser miembro del Tribunal de Etica Profesional, se requiere diez (10) años como mínimo de ejercicio profesional activo, los cinco (5) últimos con radicación efectiva en la Provincia de Río Negro.

RECUSACION

Artículo 52.- Los miembros del Tribunal de Etica Profesional





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

serán recusables o podrán excusarse en la misma forma y las mismas causas que los magistrados de la Provincia.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS-ORGANO DE JUZGAMIENTO

Artículo 53.- Presentada una denuncia o de oficio se poseyera información directa, la Comisión Directiva del Colegio girará la causa a juzgamiento del Tribunal de Etica Profesional, quien designará por sorteo la Sala que intervendrá. Será admitida la asistencia letrada para el profesional imputado.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

INTERVENCION AL COLEGIO

Artículo 54.- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causa grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia. La designación de Interventor deberá recaer en un arquitecto/a matriculado en el Colegio y con residencia efectiva mínima de cinco (5) años en la Provincia. Si la reorganización no se organiza en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegio podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el que dispondrá la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RELACIONES CON EL CONSEJO PROFESIONAL DE

INGENIERIA-ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA. LEY N° 442

Artículo 55.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Río Negro surgidas en la forma prevista por la ley, se constituirá una comisión interprofesional.

Artículo 56.- La Comisión Interprofesional a la que se refiere el artículo anterior de la presente, estará



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

integrada por tres (3) representantes del Colegio de Arquitectos y tres (3) representantes del Consejo Profesional de Ingeniería y Agrimensura (Ley 442) para el cumplimiento de los fines que allí se expresan, designados por los respectivos Organismos.

Artículo 57.- La Comisión Interprofesional tendrá por objeto ocuparse de atender las cuestiones comunes que pudieran surgir por la aplicación de la presente ley y tendrá un lapso máximo de duración de tres (3) años.

### PRIMERA ELECCION DE AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 58.- Sancionada la presente ley, los arquitectos matriculados anteriormente en el Consejo Profesional Ley (442) y que por ésta pasan a conformar la matrícula inicial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Río Negro, deberán ingresar los fondos que por cualquier concepto generen (derechos de matriculación, renovación anual, honorarios, multas, etc.) en las Cuentas Especiales del Colegio.

Artículo 59.- Sancionada la presente ley, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, el Poder Ejecutivo designará a seis (6) profesionales de la matrícula de arquitectos, quienes integrarán una Junta Organizadora del Colegio de Arquitectos de Río Negro, los que tendrán la misión específica de convocar a elecciones a la totalidad de los arquitectos matriculados en el Consejo Profesional (Ley 442), para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora, surgirán de una nómina de tres (3) postulantes presentado por la/s sociedad/es de Arquitectos legalmente constituidas en el Provincia, de los cuales dos (2) pertenecerán a cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia. En el mismo acto eleccionario, la Junta Organizadora así designada también convocará a la elección de dos (2) arquitectos por cada Circunscripción Judicial para integrar la Junta Liquidadora para el traspaso de bienes y efectos que resultaren proporcionales a los aportes efectuados por los Arquitectos desde la puesta en funcionamiento del Consejo Profesional creado por la Ley 442.

Artículo 60.- Elimínase la palabra "Arquitectura" y sus derivadas del texto de la ley 442 y su Decreto Reglamentario N° 120/74 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.